



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sería el caso *avocar* el conocimiento de la actuación, tras la declaratoria de pérdida de competencia que hace la señora Juez 5º de Familia de Cúcuta amparada en lo previsto en el artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso, quien ordena remitirla a este Despacho "...para los trámites respectivos", si no fuera porque revisada, se observa que:

- Se trata de un proceso que culminó con sentencia emitida el 27 de julio de 2020, de la que si bien no obra el acta ni el enlace donde pueda consultarse el audio de la misma, sí se extrae así de las demás piezas procesales, entre ellas el auto del 7 de octubre de 2020 que ordenó requerir al Pagador para que cumpliera con el embargo allí decretado.
- Aunque la madre de la menor comunicó el cambio de dirección de residencia para conocimiento del Despacho y del demandado, no se evidencia que en razón a esto o con posterioridad se haya elevado petición de "...incremento, disminución" o exoneración de alimentos, que en los términos del parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso deben tramitarse ante el mismo juez y en el mismo expediente, "... siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio", es decir, ante esta eventualidad, variaría la competencia para conocer.
- Como no se presenta la anterior circunstancia, tratándose de un proceso terminado en el que lo que queda pendiente es la vigilancia del cumplimiento de la cuota, corresponde hacerlo a Juez que profirió la decisión, es decir, el 5º de Familia de la ciudad de Cúcuta, para cuyo efecto el cambio de residencia no es óbice, porque la autorización del pago se hace de manera virtual y puede hacerlo efectivo la madre del menor aun hallándose en esta ciudad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- Habiéndose decidido de fondo el asunto, como se dijo, no es viable la declaratoria de incompetencia, pues el trámite ya se surtió en su totalidad. Diferente es que se promueva la acción de disminución, incremento o exoneración de la cuota fijada, evento en que sí opera la competencia privativa del domicilio del menor.

Por lo tanto, se reitera, tratándose de un asunto en que ya se decidió de fondo el asunto de acuerdo a la situación fáctica planteada, existe una sentencia en firme, no aplica la pérdida de competencia declarada porque el conocimiento ya se surtió, y no media una petición de incremento o disminución que ante el cambio de domicilio de la menor, debe tramitarse ante el Juez del actual, y no dentro del mismo proceso donde se tasó la cuota que viene cumpliendo el obligado, se *dispone devolver* el proceso a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00074-00 alimentos

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFÉ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44bc5a818fadaf559d6f5bb1ec7e6f5843d9ee23e785ea17a9e923ea03f3b2d**

Documento generado en 16/06/2021 04:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>